

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, jueves veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

**RAD: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA, contra EDWIN
RUBIANO ALVAREZ Y JOSE OVIDIO TELLEZ SALAMANCA.**

RAD. No. 25-394-40-89-001-2022-00009.

Declarase inadmisibile la anterior demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de JESUS ANTONIO DAZA ZAMORA, presentada mediante apoderado judicial contra EDWIN RUBANO ALVAREZ Y JESUS OVIDIO TELLEZ SALAMANCA, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales del Art 82 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1º- Aclare la legitimación en la causa por activa, toda vez que quien demanda es quien ha sufrido el daño, para el caso sub examine serian, el propietario, poseedor o tenedor del predio presuntamente afectado, entendido lo anterior no observa este calificador documento alguno (certificado de libertad y tradición, contrato de arrendamiento o manifestación de ser poseedor) donde se establezca la relación de quien ejerce la acción, respecto del inmueble afectado.

2º- Aclare el hecho N° 10, toda vez que la carga de la actividad probatoria en este estado de la demanda le corresponde a la parte demandante, por lo tanto, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 85 del C,G, del P. esto es que haya remitido comunicación a dicha entidad y que la misma no haya dado contestación.

3º- Aclare su pretensión N° 2, toda vez que pide declarar que los daños ocasionados por los demandados ascienden a la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$ 10.500.000.00), pero no indica, bajo qué concepto o tipo de daño se liquida dicha pretensión.

4º- Aclare la pretensión N° 3, ya que no es especifica respecto de si al caso solicita el pago de una indemnización o frutos naturales o civiles, y además en cualquiera de los mencionados casos, debe el actor realizar el **juramento estimatorio de los mismos de manera razonada, discriminando cada uno de los valores y por qué concepto**, de conformidad a lo previsto en el art. 206 del C.G.P.

5º- Debe el apoderado adecuar el acápite de los Fundamentos de Derecho en que se basa la demanda, por cuanto la mención de apartes constitucionales y de Jurisprudencia no dan luz del tipo de trámite procesal que pretende efectuar con la demanda.

6º- Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformado la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. En tal sentido Secretaria entregara la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose para las correcciones ordenadas.

7º- **RECONOCER** personería al doctor **CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ**, en los términos y efectos en el poder conferido, para actuar en las presentes diligencias.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

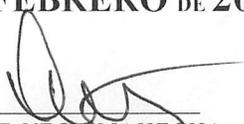
La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 6 DE HOY 25 DE FEBRERO DE 2022

El Secretario: _____


JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA